



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Ayuntamiento de _____ solicita de este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales (en adelante, SAAEL) informe sobre si es posible la concertación de productos económicos para la obtención de cierta rentabilidad en relación a los excedentes de tesorería, cuál sería el procedimiento y si se podría hacer de manera directa con la entidad bancaria ofertante.

Este informe se emite a partir de la consideración de los siguientes

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de _____ presenta solicitud de informe al SAAEL, suscrito por su Alcalde, del siguiente tenor literal:

“Por parte del Banco Santander se ha propuesto a este Ayuntamiento la concertación de productos económicos para la obtención de cierta rentabilidad de los excedentes de tesorería.

Se pretende conocer por esta administración si es posible contratar este tipo de productos, cuál sería el procedimiento, si se puede hacer directamente con la entidad bancaria ofertante, así como, cualquier otro aspecto que pueda ser de relevancia para los intereses municipales en relación con la operación planteada.

Se adjunta documentación.”

Debemos matizar que el escrito del Sr. Alcalde no se corresponde con lo que realmente está ofreciendo la Entidad Financiera, en concreto, esta última está ofreciendo la remuneración de los saldos en vista en cuenta corrientes, es decir, una **“cuenta corriente remunerada”**.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que el presente informe se ha evacuado con la información



remitida por el municipio en cuestión, que no es otra que un documento escaneado de la información precontractual del producto de una OFERTA DE REMUNERACIÓN DE CUENTA CORRIENTE por parte del Banco Santander.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Rentabilización de excedentes de tesorería, temporales y/o estructurales.

El art. 199 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, señala que:

“1. Las entidades locales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de esta ley, podrán concertar, con cualesquiera entidades financieras, operaciones de tesorería para cubrir déficits temporales de liquidez derivados de las diferencias de vencimientos de sus pagos e ingresos.

2. Igualmente, las entidades locales podrán rentabilizar sus excedentes temporales de tesorería mediante inversiones que reúnan las condiciones de liquidez y seguridad.”

En la actualidad, nos encontramos con que la implantación de las reglas fiscales ha provocado una **existencia de exceso de liquidez disponible** tanto en un momento determinado como a largo plazo que hace **que no solamente tenga ese carácter de temporal, sino también, en muchos casos, de estructural.**

Conforme dispone el artículo 5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, **la función de Tesorería** comprende el conjunto de actividades conducentes a la **realización de cobros y pagos.**



En ejercicio de esta labor, debe velarse por el mantenimiento de la liquidez, incluyendo entre otras acciones, la rentabilización de los excedentes de tesorería y la minimización de los costes que pudieran generar. Para ello, la Tesorería dispone de dos instrumentos clave de planificación: el **Plan de disposición de fondos** y el **Plan de tesorería**.

De esta forma, ostentando la Tesorería la **dirección de los servicios de gestión financiera** de la Entidad Local, uno de sus objetivos debe ser, la **consecución del equilibrio financiero de la misma y la optimización de sus recursos financieros**, ambos supeditados a los riesgos financieros que establezca cada Entidad y al cumplimiento de la normativa.

- **El Plan de tesorería ayudará a determinar** con precisión, tomando las debidas cautelas ante los posibles escenarios, cuáles son las **disponibilidades de tesorería con las que va a contar la Entidad Local a lo largo del año**. Esto es, esta herramienta va a regular la liquidez del sistema financiero local y a éste debería ajustarse el reembolso (y los posibles costes) de cualquier producto financiero.

A la vista del Plan de tesorería, la planificación financiera permitirá **diferenciar:**

- 1. el saldo de excedentes disponibles temporal;**
- 2. y el saldo de excedentes disponibles estructural.**

Y con ello determinar las cuantías de uno u otro a rentabilizar, el tipo de instrumento más adecuado a su naturaleza, y el tiempo y horizonte temporal de los mismos.

El saldo de excedentes disponible temporal, que por criterio de prudencia debería contemplar el margen de seguridad de la liquidez de la Entidad para evitar rupturas o retrasos en los pagos, podría ser retribuido en **cuentas a la vista**; y el saldo



de excedentes disponible estructural puede invertirse utilizando **otro tipo de instrumentos a corto, medio o largo plazo.**

SEGUNDO.- Concepto de cuentas a la vista.

Las **cuentas con el carácter de a la vista**, ofrece rentabilidad a un tipo de interés previamente fijado por el montante que se mantenga en ellas, con la ventaja de tener su saldo siempre disponible, permitiendo disponer de parte todo el líquido en cualquier momento sin tener que hacer frente a ninguna penalización. El abono de intereses suele realizarse de forma habitual mensual o trimestralmente.

Las características de estas cuentas conforme a lo recogido en la web del Banco de España (Cuentas corrientes, depósitos a la vista y libretas de ahorro - Cliente Bancario, Banco de España (bde.es)) son las siguientes:

1. Las cuentas a la vista pueden ser corrientes o de ahorro. La diferencia entre unas y otras es su “soporte físico”. En las cuentas de ahorro el soporte es la libreta.
2. Las cuentas a la vista son depósitos en los que el cliente tiene derecho al reembolso inmediato de su dinero en cuanto lo pida y sin penalización alguna.

Se caracterizan por:

- ◆ Devolución inmediata del dinero en cuanto lo pidas. No obstante, es recomendable avisar con antelación si vas a retirar en efectivo una cantidad importante de dinero, para que la entidad la tenga preparada.
- ◆ El banco se obliga a prestar el servicio de caja, que consiste en recibir los ingresos (nóminas, pensiones, etc.) y hacer los pagos (recibos, cuotas de préstamos, etc) que como titular de la cuenta le ordenes.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

◆ La remuneración depende de la situación de los tipos de interés y de la política comercial de la entidad. Como en todos los productos bancarios, es necesario comparar las distintas ofertas mediante la TAE.

Cada cuenta bancaria tiene su propio IBAN o código que la identifica. En España, el IBAN consta de 24 caracteres: dos de país (ES), dos dígitos de control, y los 20 números (de ellos, los 4 primeros son el código de la entidad, seguidos de otros 4 que identifican a la sucursal).

A la cuenta se le pueden asociar tarjetas por medio de las cuales se puede disponer del dinero.

No hay que confundir las cuentas corrientes con otros tipos de cuentas especiales o de inversión, que ofrecen mayores intereses, pero en las que no se presta el servicio de caja. Antes de abrir una cuenta, el banco deberá informar del tipo de cuenta, las características y las condiciones a cumplir en caso de que ofrezca posibles ventajas (exención de comisiones, bonificaciones o especial remuneración).

3. Antes de contratar la cuenta, el banco debe entregarnos información detallada sobre sus principales características.

4. Las cuentas son normalmente, contratos de carácter indefinido, por lo que las circunstancias y condiciones podrán cambiar mientras la mantengamos abiertas.

4.1. Modificación de condiciones En las cuentas de duración indefinida, el banco puede cambiar las condiciones en cualquier momento, siempre que lo comunique con al menos dos meses de antelación para que podamos desistir si no nos interesan.

Si la modificación de las condiciones resulta favorable al cliente, el banco puede aplicarlas inmediatamente.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Si no es así, el banco debe comunicar la modificación contractual de forma individualizada, con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su entrada en vigor y de forma independiente de los documentos de liquidación de las operaciones.

El banco considerará que aceptas de forma tácita la modificación, por el transcurso de cierto plazo sin que comuniques tu oposición, sólo si:

Te lo advertía tu contrato de cuenta,

Te advierte en la comunicación de la modificación, el derecho a cancelar la cuenta de forma inmediata sin coste alguno en caso de que no aceptes la modificación.

TERCERO.- Contratación de este tipo de productos.

Para determinar el procedimiento a seguir para la contratación de este tipo de productos, en primer lugar, debemos analizar la naturaleza de dicho contrato.

Para ello debemos atender a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, LCSP, y ponerlo en relación con lo recogido en el artículo 25.

➤ **Conforme al art. 10 LCSP**, están excluidos del ámbito de la presente Ley los contratos relativos a:

1. Servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros,
2. Los servicios prestados por el Banco de España.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

3. Las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad.

4. Los contratos de préstamo y operaciones de tesorería, estén o no relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros.

Por lo tanto, para determinar la exclusión o no de lo la contratación de servicios financieros mediante los cuales se pueda colocar de excedentes de tesorería, a la vista de los contratos financieros mencionados en este precepto, debemos analizar si se pueden subsumir en alguna de las categorías de servicios financieros cuya contratación la LCSP excluye de su ámbito de aplicación. En este sentido se pronuncia el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña del 8 de abril de 2020, Núm. 5/2020, al valorar el régimen jurídico aplicable a un contrato financiero.

Por su parte, debemos precisar que la Directiva 2004/39/CE fue derogada y sustituida por la Directiva 2014/65/UE.

El artículo 4 de la Directiva 2014/65/UE remite, para determinar el concepto de instrumento financiero, a los instrumentos especificados en el anexo I, sección C, de la misma Directiva.

Este anexo I recoge la lista de servicios, actividades e instrumentos financieros y, enumera, en la sección C, los productos y servicios del ámbito financiero que se pueden considerar incluidos en la definición del concepto a efectos de la Directiva, que son:

1. Valores negociables.

2. Instrumentos del mercado monetario.

3.



A su vez, el apartado 17, del citado art. 4 de la Directiva 2014/65/UE, determina:
“«instrumentos del mercado monetario»: las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario, como letras del Tesoro, certificados de depósito y efectos comerciales, excluidos los instrumentos de pago;”

De una interpretación conjunta de estos conceptos y a los efectos que interesan, podemos afirmar que todos los productos financieros que de forma habitual se someten a negociación en el mercado monetario tendrán la consideración de instrumentos del mercado monetario; por ello, aquellos productos financieros que supongan a cambio una rentabilidad, tendrán tal consideración.

De esta forma, los productos antes referidos, **cuentas a la vista remuneradas** y depósitos a la vista y a plazo, letras del Tesoro, "repos" o fondos de inversión del mercado monetario, como productos que se negocian en el mercado monetario, encajan en este listado de **instrumentos financieros recogido por la normativa europea y que se consideran excluidos de la LCSP.**

Los contratos excluidos de la LCSP, conforme a su artículo 4, **se registrarán por sus normas especiales**, aplicándose los principios de esta Ley para resolverlas dudas y **lagunas que pudieran presentarse. No obstante, pese a esto, es conveniente establecer** un sistema de adjudicación que tenga en cuenta los principios de concurrencia, igualdad, publicidad, y no discriminación.

➤ **El art. 25.1 LCSP**, establece una excepción a la exclusión de la aplicación de la LCSP a los servicios financieros; de manera que, la contratación de otros servicios bancarios, distintos de los instrumentos financieros en los términos de la Directiva europea y de las operaciones de préstamo y de tesorería indicados en el artículo 10 de la LCSP, está incluida en la LCSP, debiendo seguirse los trámites de preparación y adjudicación de la LCSP para su contratación, conforme dispone su artículo 26.



“Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública: a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios. No obstante, tendrán carácter privado los siguientes contratos: 1.º Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6. 2.º Aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.

Este supuesto no sería el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Naturaleza de la cuenta bancaria a los efectos de su clasificación como servicio bancario o no.

Respecto de los contratos de **apertura de cuentas no existe un criterio unánime sobre su determinación como contratos de servicios bancarios o no**; sin embargo, a pesar de que podrían calificarse, con carácter general, como servicios bancarios al uso; para su determinación acertada, deberíamos **atender a la naturaleza de la propia cuenta.**

Recordemos que el artículo 197 del TRLRHL, en relación con la contratación de servicios financieros de la tesorería dispone:

1. Las entidades locales podrán concertar los servicios financieros de su tesorería con entidades de crédito y ahorro, mediante la apertura de los siguientes tipos de cuentas:

*a) Cuentas **operativas** de ingresos y pagos.*

*b) Cuentas **restringidas** de recaudación.*

*c) Cuentas **restringidas** de pagos.*



d) Cuentas financieras de colocación de excedentes de tesorería.

Precisamente a esa distinción de cuentas en función de la naturaleza y el objetivo de cada una de ellas que hace el TRLRHL es a la que debemos atender para calificarla.

Así, la contratación de **cuentas operativas y restringidas**, sobre las que no se obtiene ningún tipo de remuneración, se calificarán como **servicios bancarios tradicionales y por tanto contratos privados** conforme dispone el artículo 25.1.a) de la LCSP; y las **cuentas financieras de colocación de excedentes de tesorería**, que **necesariamente deben aportar rentabilidad** (y operan en el mercado monetario), se calificarán como **servicios financieros en el marco de la Directiva europea**, servicios que se encuentran excluidos de la LCSP.

En este sentido se pronuncia la IGAE, en la **consulta 13/1995 y la consulta 5/1997** antes referidas, que define *las cuentas remuneradas como aquellos depósitos, normalmente a la vista, cuyos saldos se invierten en determinados instrumentos financieros, siendo la evolución de sus tipos de interés la que determina la rentabilidad de la cuenta.*

A más, la **Junta Consultiva de Cataluña en sus respectivos informes 5/2014 y 5/2020** afirma que los contratos de cuentas corrientes y los contratos de aval bancario son contratos típicos de servicios de naturaleza privada sujetos a la LCSP.

QUINTO.- Carácter presupuestario, no presupuestario o simple movimientos internos de tesorería.

La IGAE en sus **consultas 13/1995 y 5/1997** sobre el tratamiento contable de la rentabilización de excedentes temporales de tesorería, indica:

- Que si está colocado en **cuentas** financieras, entendidas como depósitos, normalmente **a la vista**, cuyos saldos se invierten en determinados instrumentos financieros, siendo la evolución de sus tipos de interés la que determina la rentabilidad de la **cuenta; por ser**



los fondos colocados en dichas cuentas plenamente disponibles, tienen la consideración de medios de pago y por tanto las cuentas financieras donde se invierten forman parte de la Tesorería de la Entidad local, nos encontramos ante **movimientos de tesorería**, sin reflejo en el presupuesto.

▪ Que si está colocado en otros productos financieros, como la colocación en deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta con pacto de recompra (repos), que suponen la inmovilización de las disponibilidades líquidas durante cortos periodos de tiempo (entendiendo con esta expresión, a corto plazo), deben tratarse como adquisición y enajenación de activos financieros y producen movimiento con reflejo presupuestario.

La Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local introdujo un cambio importante en relación con el tema que nos ocupa, con **la incorporación de la cuenta 577 «Activos líquidos equivalentes al efectivo»**. Dicha cuenta se crea con el objetivo de recoger, con carácter de no presupuestarias, las inversiones financieras que tengan un alto grado de liquidez, y tienen que cumplir **todas** las condiciones siguientes:

” Se realizan con el objetivo de rentabilizar excedentes temporales de efectivo y forman parte de la gestión normal de la liquidez de la entidad.

” En el momento de su formalización tienen un vencimiento no superior a 3 meses.

” Son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo sin incurrir en penalizaciones significativas.

” No están sujetas a riesgo de cambios en su valor.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan las siguientes

CONCLUSIONES:



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

PRIMERA.- Se considera que no existe inconveniente legal para que el Ayuntamiento contrate este tipo de ofertas de remuneración de cuenta corriente, por cumplir con los parámetros de liquidez y seguridad, al tratarse de una cuenta a la vista.

SEGUNDA.- Al tratarse de un contrato excluido de la LCSP, no sería necesario seguir los procedimientos de contratación recogidos en la misma, por lo que no habría impedimento legal para adjudicar el producto de referencia de manera directa a la entidad bancaria que ha presentado la oferta remitida por parte del Ayuntamiento de _____. No obstante, habrá que dejar constar que sería recomendable solicitar por parte del municipio alguna oferta más, en base a los anteriores principios de concurrencia, igualdad y publicidad, al objeto de poder adjudicar de manera directa a la mejor oferta que exista entre las distintas entidades bancarias que operen en el mercado.

TERCERA.- Sería muy conveniente, a efectos de evitar modificaciones contractuales unilaterales indeseadas por la Entidad Financiera, que el contrato que se suscriba incluya las siguientes cláusulas (por regla general los contratos tipo bancarios no las incluyen y hay que reflejarlas en las condiciones particulares para este contrato):

- **Duración:** Ninguna entidad va a firmar un contrato de cuenta a la vista con una duración indefinida, salvo que dicho contrato sea el contrato tipo que ellos tienen, por lo que sería conveniente firmar un contrato de duración determinada, en el que se plasmen las condiciones particulares que quiere el ayuntamiento. Una buena duración sería más de 2 años.

- **Forma de comunicación de los cambios contractuales unilaterales por parte del banco:** Sería conveniente que la comunicación se haga **por sede electrónica**, no por las comunicaciones digitales de las páginas web de las Entidades Financieras.

- **Comisiones y gastos:** La exención de cualquier comisión o gasto durante la vigencia del contrato.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

- **Período liquidación de los intereses:** (Mensual, en los primeros 5 días hábiles tras finalizar el período de liquidación).

- **Definición de Euríbor y margen aplicable:**

1. Todas las referencias se entenderán hechas a efectos de este Pliego al euríbor **o bien a la referencia que lo pueda sustituir. Se entiende por euríbor (European Interbank Offered Rate)** el tipo de interés de naturaleza interbancaria que fija diariamente la Federación Bancaria Europea, calculado y publicado a diario a las 11 horas (aproximadamente) (en horario de Madrid) en la pantalla Reuter Euríbor 01, para depósitos en euros en el plazo que se fije del día hábil que se indique en el contrato. El euríbor se tomará con los tres decimales, y sin ningún redondeo.

2. Se entiende por margen el porcentaje que añadirá al euríbor.

- **Imposibilidad de compensación de deudas por la Entidad Financiera e inembargabilidad de los fondos públicos.**

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas del Ayuntamiento, los contratos relativos a las cuentas corrientes se formalizarán por escrito y deben contener una cláusula por la cual se excluya la facultad de compensación por parte de la entidad financiera, y otra en la cual se prevea expresamente, en su caso, el beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos al cual se refiere el artículo 92 siguiente de la misma Ley, sin perjuicio de la imposibilidad de compensar unilateralmente o de embargar los fondos públicos que resulta de la legislación vigente, incluso en los casos en los que fallen estas cláusulas.

- **Extracto de liquidación de intereses.**

El extracto de liquidación de intereses acreedores en cuenta corriente debe contener los puntos siguientes:



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

- ” Suma de números comerciales por meses.
- ” Tipo de interés aplicado según contrato (separando euríbor y margen, en su caso).
- ” Periodo de la liquidación con indicación de las fechas inicial y final, y el número de días de cada periodo transcurridos desde el día siguiente a la fecha inicial hasta el día de la fecha final incluido.
- ” Importe de los intereses que resulten.

- Fechas valor de las operaciones de crédito en cuenta corriente.

Los cargos y abonos mediante cheques/talones y transferencias tendrán las valoraciones siguientes:

- a) Entre cuentas de una misma entidad.

Fecha de operación y fecha valor del mismo día que la entidad financiera haya recibido la orden de pago, independientemente del titular de la cuenta.

- b) Entre cuentas de entidades diferentes

b.1. Transferencias.

” Cargo en una cuenta con titularidad del Ayuntamiento para abonar en una cuenta de un tercero: fecha de presentación igual a la fecha operación/valor.

” Abono en cuenta de un tercero: como máximo al día siguiente del día que se haya presentado.

b.2. Talones



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

” Talón de una cuenta con titularidad del Ayuntamiento para ingresar en otra cuenta del Ayuntamiento: fechas cargo y abono el mismo día de haberlo presentado.

” Talón emitido por uno tercero para ingresar en una cuenta del Ayuntamiento: fecha valor del abono como máximo 24 horas después de la fecha de la operación.

c) Entre cuentas de entidades diferentes, vía Banco de España.

Fecha valor igual a fecha de la operación, del día de presentación en todo caso.

Cuando la normativa de la Comunidad Autónoma así lo prevea, y en caso de que se hagan transferencias telefónicas o a través de otros medios, se podrán hacer en el horario del mercado interbancario, con la valoración del mismo día.